

INE/CG764/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-358/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS MÁS” Y LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG586/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG585/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG586/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado mencionado en el inciso anterior.

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, así como de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza denominada “Juntos Hacemos Más” y la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, inconformes con la resolución mencionada en el inciso anterior, interpusieron el recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG586/2016, que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como **SUP-RAP-358/2016**.

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando en el único resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) del considerando 33.13, para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.”*

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-358/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG586/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

2. Que en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-358/2016.

3. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución INE/CG586/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la Coalición denominada “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria que aquí se acata.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, apartado 3.2, el órgano jurisdiccional señaló que:

“3.2 Indevida valoración de registros contables: (...)

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera parcialmente fundado el motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable determinó sancionarle en las conclusiones 14, 15 y 16 del punto 33.13 de la resolución impugnada, hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación, toda vez que los registros relativos a la creación del pasivo, y al correspondiente pago, se consideraron como operaciones distintas, lo que, desde su perspectiva, es indebido, ya que la responsable debió observar que el monto es coincidente en cada caso, como se desprende de los cuadros siguientes:

(...)

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, así como de la información que está reportada dentro del SIF es posible concluir que existen

indicios o elementos para que la autoridad, de manera exhaustiva, analice si los registros considerados por la autoridad responsable como operaciones independientes, y respecto de los que el partido político recurrente manifiesta que se trata de registros que aluden a una misma operación, es posible advertir la existencia de identidad entre las operaciones que se encuentran registradas en el SIF unas reportadas y otras establecidas en el periodo de ajuste que sustituyen a dichos registros.

(...)

Como se puede advertir, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se encuentra diversos registros que el partido ahora recurrente ingresó a fin de informar sobre la cancelación de movimientos registrados con anterioridad, los cuales coinciden en el día y cantidad correspondiente.

Esto es, por cuanto hace a los registros de operaciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable por un monto de \$961,867.80 (novecientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos 80/100 M. N.), esta Sala Superior advierte que se encuentran en el SIF la existencia de dos registros, correspondientes a ajustes del segundo periodo, ambos relativos al tipo de póliza diario. Es más, se encuentra identificado con el signo de menos (-) que corresponde, según lo informado en el propio sistema, a una cancelación de movimiento.

Con relación a los registros relativos a operaciones por un monto de \$1,395,480.00 (un millón trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.), también se encuentra la realización de dos registros, correspondientes a ajustes del segundo periodo, ambos relativos a egresos, en los mismos términos que el anterior registro.

Por lo que hace a los registros de operaciones por un monto de \$435,000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en el SIF se observa la existencia de dos registros, correspondientes a ajustes del segundo periodo, ambos relativos a egresos.

Respecto a los registros de operaciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable por un monto de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M. N.), este órgano jurisdiccional advierte que en el SIF se encuentra ingresados tres registros, correspondiendo uno al normal de póliza del primer periodo, uno al normal de póliza del periodo de ingresos y uno más al normal de póliza del periodo de ingresos.

Por último, por lo que hace a los registros relativos a operaciones por un monto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.) esta

Sala Superior advierte que en el referido sistema de fiscalización existen dos registros, ambos correspondientes al diario de póliza periodo normal.

Como se puede observar de los elementos antes señalados, los registros considerados por la autoridad responsable como operaciones independientes, y respecto de los que el partido político recurrente manifiesta que se trata de registros que aluden a una misma operación, existen elementos por los cuales se puede advertir la existencia de identidad entre las operaciones.

En efecto, en el primero de los casos, el monto observado está cancelado por la póliza de diario ocho generada en el periodo de ajuste dos.

Por lo que hace al monto de \$1,395,480.00 (un millón trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M. N.), de la póliza de ajuste veintitrés (23) existe indicio que corresponde a correcciones llevadas a cabo mediante las pólizas a las que se hace referencia en el cuadro anterior.

Por cuanto hace al monto de \$435,000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el registro de ajuste existe indicio que es consecuencia de correcciones de registros anteriores.

En cuanto al monto de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M. N.), existe indicio de que se generó póliza de corrección de registros, siendo la observada por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, por lo que se refiere al monto de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), existe indicio de que la póliza de diario quince se canceló a la póliza de diario nueve, ya que se trató de un registro duplicado.

*En este orden de ideas, al existir indicios o elementos que permiten presumir la existencia de identidad de dos operaciones, respecto de un mismo registro, en los casos que se señalaron con antelación, en función de la descripción de las mismas y de los montos correspondientes, y respecto de los que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno, procede la **revocación**, en la materia atinente respecto a las conclusiones 14, 15 y 16 del considerando 33.13 de la resolución impugnada, para que el órgano administrativo electoral, emita una nueva, en la que determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en este ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización y con ello determine si subsiste o no la observación formulada al respecto.*

(...)"

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-358/2016 en el Considerando CUARTO, relativo a Efectos de la ejecutoria, la Sala Superior, determinó:

*“**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **parcialmente fundados** los conceptos de agravio relativos al punto 3.2 del considerando anterior, en los que se aduce que la responsable determinó sancionar al partido ahora recurrente, hasta en dos ocasiones por registros que correspondían a una misma operación y se debió observar que el monto era coincidente en cada caso, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, exclusivamente por cuanto hace a las siguientes conclusiones y para los efectos que se precisan a continuación:*

Conclusiones 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) del considerando 33.13, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los casos que se señalaron con antelación, determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en esta ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización, y emita una nueva resolución.”

6. Que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional que revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente la parte correspondiente a las multas impuestas a la Coalición denominada “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en razón del registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denominada “Juntos Hacemos Más”, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-358/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a las conclusiones 14, 15 y 16 del considerando 33.13, es decir, el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por las cuales se sancionó a la Coalición denominada "Juntos Hacemos Más" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en las cuales se impusieron las siguientes sanciones:</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en la ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.</p>	<p>Se eliminan los registros de operaciones extemporáneos duplicados, por lo que las sanciones originalmente impuestas se reducen.</p>

7. Que a fin de acatar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-358/2016, por lo que hace al Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, este Consejo General modifica el acuerdo INE/CG585/2016, en la parte conducente a la Coalición Parcial denominada "Juntos Hacemos Más", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, específicamente en las conclusiones 14, 15 y 16, para quedar en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.

"(...)

3.14 Coalición “Juntos Hacemos Más” PRI-PVEM-NUAL”

(...)

j. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer Periodo

- ◆ *Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/12104/16.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/12104/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 15/05/2016.

Escrito de respuesta: SFA/F0238/2016 de fecha 20/05/2016.

“En relación a la observación realizada, se hace constar que en múltiples ocasiones a partir del inicio de la campaña electoral, se intentó subir información de las operaciones realizadas, sin embargo el Sistema Integral de Fiscalización se encontró inhabilitado hasta el día 28 de abril del presente año, razón por la cual el retraso al registro de las operaciones no se realizó en los tres días posteriores a la realización de la operación, de tal forma que una vez que fue aperturado por el Instituto Nacional Electoral, se comenzaron a realizar los registros con fecha 30 de abril del año en curso, es decir dos días posteriores. Se anexa en el apartado "informe", sub apartado "Documentación Adjunta del Informe" la evidencia fotográfica de lo antes descrito”.

Respecto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se procedió a la realización del análisis correspondiente.

De las operaciones registradas en el primer periodo normal señaladas en el **Anexo 5** del presente Dictamen se desprende lo siguiente:

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
1	1	NORMAL	11	INGRESOS	05/05/2016	05/04/2016	30	PARA REGISTRO DE VEHICULO DADO EN COMODATO PARA CAMPANA DE GOBERNADOR	\$24,584.40	2
2	1	NORMAL	9	INGRESOS	05/05/2016	08/04/2016	27	PARA REGISTRO DE LA APORTACION REALIZADA POR EL CDE A LA CUENTA DE CAMPANA DEL GOBERNADOR	8,000,000.00	1
3	1	NORMAL	7	INGRESOS	04/05/2016	05/04/2016	29	PARA REGISTRO A VALOR NOMINAL DE VEHICULO DADO EN COMODATO PARA CAMPANA A GOBERNADOR	17,078.40	2
4	1	NORMAL	6	INGRESOS	04/05/2016	05/04/2016	29	PARA REGISTRO A VALOR NOMINAL DE VEHICULO EN COMODATO EN CAMPANA	21,096.00	2
5	1	NORMAL	5	INGRESOS	04/05/2016	08/04/2016	26	PARA REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL CDE A LA CUENTA DE CAMPANA DE CANDIDATO A GOBERNADOR	8,000,000.00	2
6	1	NORMAL	4	INGRESOS	04/05/2016	05/04/2016	29	PARA REGISTRO DE APORTACION PROPIA DEL CANDIDATO EN EFECTIVO PARA EJERCER EN SU CAMPANA	2,500,000.00	2
7	1	NORMAL	3	INGRESOS	04/05/2016	03/04/2016	31	PARA REGISTRO DE APORTACION EN EFECTIVO PROPIA DEL CANDIDATO PARA EJERCER EN SU CAMPANA	1,800,000.00	2
8	1	NORMAL	2	INGRESOS	03/05/2016	05/04/2016	28	PARA REGISTRO A VALOR NOMINAL DE VEHICULO EN COMODATO PARA CAMPANA BENEFICIADA A GOBERNADOR	24,584.40	2
9	1	NORMAL	1	INGRESOS	03/05/2016	05/04/2016	28	PARA REGISTRO A VALOR NOMINAL DE CASA DE CAMPANA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	200,000.00	2
10	1	NORMAL	14	EGRESOS	05/05/2016	30/04/2016	5	PARA REGISTRAR EL PAGO A PROVEEDOR POR MANEJO DE CUENTA DE INTERNET Y REDES SOCIALES	54,000.00	2
11	1	NORMAL	13	EGRESOS	05/05/2016	30/04/2016	5	PAGO DE LA FACTURA NUMERO D 32607 CON CHEQUE NUMERO 28 POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLE	78,000.00	2
12	1	NORMAL	12	EGRESOS	05/05/2016	30/04/2016	5	PAGO DE LA FACTURA NUMERO ZCB110 CON CHEQUE NUMERO 027 POR CONCEPTO DE EVENTOS PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR	766,000.00	2
13	1	NORMAL	11	EGRESOS	05/05/2016	30/04/2016	5	PARA REGISTRO DE PAGO DE ELABORACION DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION	175,000.00	2
14	1	NORMAL	10	EGRESOS	05/05/2016	30/04/2016	5	PAGO DE FACTURA NUMERO ZCB108 CON CHEQUE NUMERO 025 POR CONCEPTO DE EVENTOS DE CAMPANA DE CANDIDATO A GOBERNADOR	756,311.00	2
15	1	NORMAL	9	EGRESOS	05/05/2016	30/04/2016	5	PARA REGISTRO DE PAGO DE FACTURA DE PROVEEDOR POR ELABORACION DE JINGLES PARA CAMPANA	10,500.00	2
16	1	NORMAL	8	EGRESOS	04/05/2016	30/04/2016	4	PAGO DE FACTURA NUMERO 153417 CON	232,000.00	2

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
								CHEQUE NUMERO 33 POR CONCEPTO DE INSERCCIONES EN DIARIOS		
17	1	NORMAL	4	EGRESOS	03/05/2016	29/04/2016	4	PAGO DE LA FACTURA NUMERO 1196 CON CHEQUE NUMERO 06 POR CONCEPTO DE LONAS	249,361.72	2
18	1	NORMAL	17	DIARIO	05/05/2016	05/04/2016	30	PARA REGISTRO POR SERVICIO DE MANEJO DE CUENTA EN REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITER CANDIDATO A GOBERNADOR	54,000.00	2
19	1	NORMAL	14	DIARIO	05/05/2016	20/04/2016	15	PARA REGISTRO DE EVENTOS DE CAMPANA PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR	766,000.00	2
20	1	NORMAL	13	DIARIO	05/05/2016	05/04/2016	30	PARA REGISTRO DE ELABORACION DE SPOT DE RADIO Y TELEVISION PARA CAMPANA DE GOBERNADOR	175,000.00	2
21	1	NORMAL	12	DIARIO	05/05/2016	05/04/2016	30	PARA EL REGISTRO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION	175,000.00	1
22	1	NORMAL	11	DIARIO	05/05/2016	04/04/2016	31	PARA EL REGISTRO DE EVENTOS DE CAMPANA A GOBERNADOR	756,311.00	2
23	1	NORMAL	10	DIARIO	05/05/2016	05/04/2016	30	PARA REGISTRO DE ELABORACION DE 3 JINGLES PARA CAMPANA DE CANDIDATO A GOBERNADOR	10,500.00	2
24	1	NORMAL	9	DIARIO	04/05/2016	05/04/2016	29	PARA EL REGISTRO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION	175,000.00	1
25	1	NORMAL	8	DIARIO	04/05/2016	05/04/2016	29	PARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EN DIARIO	232,000.00	2
26	1	NORMAL	7	DIARIO	03/05/2016	05/04/2016	28	PARA EL REGISTRO DE LA COMPRA DE UTILITARIOS	441,385.80	2
27	1	NORMAL	6	DIARIO	03/05/2016	05/04/2016	28	PARA REGISTRO DE GASTO DE APERTURA DE CAMPANA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	456,656.07	2
28	1	NORMAL	5	DIARIO	03/05/2016	05/04/2016	28	PARA EL REGISTRO DE COMPRA DE LONAS	249,361.72	2
29	1	NORMAL	4	DIARIO	03/05/2016	10/04/2016	23	PARA REGISTRO DE EVENTOS PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR	705,980.76	2
30	1	NORMAL	3	DIARIO	03/05/2016	04/04/2016	29	PARA REGISTRO DE LA COMPRA DE MICROPERFORADOS, TRIPTICOS Y ABANICOS	38,570.00	2
31	1	NORMAL	2	DIARIO	03/05/2016	05/04/2016	28	PARA REGISTRO DE SERVICIO DE CONTRATACION DE APERTURA DE EVENTOS DE CAMPANA LLEVADOS ACABO EL 3 DE ABRIL	22,510.00	2
32	1	NORMAL	1	DIARIO	03/05/2016	03/04/2016	30	PAGO DE LA FACTURA NUMERO 1200 CON CHEQUE NUMERO 015 POR CONCEPTO DE LONAS	54,520.00	2
	Total								\$27,221,311.27	

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-358/2016 se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las 3 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, y por tratarse del registro del financiamiento público y que fueron contabilizadas con el fin de cancelar diversas operaciones financieras y/o hacer la corrección de las operaciones que ya habían sido registradas en tiempo con anterioridad por \$8,350,000.00, la observación **quedó sin efecto**.

Por lo que se refiere a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado registró las facturas en el tiempo de la presentación del informe, estas no fueron registradas en tiempo real, es decir desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización; por lo que al reportar 29 operaciones fuera de tiempo por \$18,871,311.27 la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al registrar 29 operaciones de manera extemporánea por \$18,871,311.27 dentro del mismo primer periodo normal en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión 14).

Segundo Periodo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15542/16. (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio 14/06/2016.

Escrito de respuesta: SFA/F0248/2016 de fecha 19/06/2016.

“En relación a esta observación, es de hacer notar los siguientes puntos:

a) Algunos de los movimientos consignados en su anexo 8, no corresponden a ingresos y egresos de operaciones que se tenían que haber registrado en

tiempo real, pues corresponden a reclasificaciones de cuentas o correcciones a la contabilidad de operaciones celebradas con proveedores o transferencias de las cuentas concentradoras que con anterioridad habían sido registrados por un importe de \$21,874,584.40. Los casos en comento se detallan en el apartado A) del Anexo II del presente oficio, mismo que fue adjuntado en el SIF en el apartado de documentación adjunta al informe.

b) En relación a los registros contables que se señalan en el apartado B) del Anexo II del presente oficio, la autoridad debe tomar en consideración, que las pólizas referidas corresponden a pólizas de diario, mediante las cuales se generó la obligaciones de pago con terceros, momento contable de reconocimiento de una operación y que la normatividad electoral estable, se debe registrar en tiempo real (tres días a partir de su celebración); y por pólizas de egresos mediante las cuales se realizaron los pagos que se derivaron de las obligaciones contraídas, sin embargo por corresponder a una misma operación no se debiera considerar para los efectos establecidos en esta observación como dos operaciones diferentes sino como una sola operación, por lo cual la autoridad deberá tomar en consideración que la observación por este concepto se encuentra excedida en \$2,243,172.72.

Por otra, resulta importante realizar algunas consideraciones con la intención de lograr claridad en los términos y definiciones, así como de los momentos específicos de la contabilidad”.

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De las operaciones registradas en el segundo periodo normal señaladas en el **Anexo 5**, del presente Dictamen, que a continuación se transcribe, se desprende lo siguiente:

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
1	2	NORMAL	28	EGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	4	PAGO DE LA FACTURA NUMERO PNIA101 CON CHEQUE NUMERO 061 POR CONCEPTO DE DIVERSOS EVENTOS DE CAMPANA EN BENEFICIO DEL CANDIDATO	\$358,828.99	3
2	2	NORMAL	27	EGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	4	PAGO DE LA FACTURA NUMERO A-163 CON CHEQUE NUMERO 095 POR CONCEPTO DE ENCUESTAS POLITICO ELECTORAL	348,000.00	3

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
3	2	NORMAL	26	EGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	4	PAGO DE LA FACTURA NUMERO IPIA113 CON CHEQUE NUMERO 070 POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN MANPARAS TIPO METALICAS	115,014.00	3
Total									\$821,842.99	

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-358/2016 se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señalas con **(3)** en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado registró las facturas en el tiempo de la presentación del informe, estas no fueron registradas en tiempo real por el sujeto obligado; es decir desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización; por lo que al reportar 3 operaciones fuera de tiempo por \$821,842.99, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al registrar 3 operaciones de manera extemporánea por \$821,842.99 dentro del mismo segundo periodo normal en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión 15).

Periodo de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 5** del presente Dictamen y cuadro siguiente:

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
1	2	AJUSTE	2	DIARIO	15/06/2016	01/06/2016	14	POR REGISTRO DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE PINTA DE BARDAS	\$894,711.48	4
2	2	AJUSTE	3	DIARIO	15/06/2016	01/06/2016	14	POR REGISTRO DE CONTRATACION DE ESPECTACULARES	2,727.32	4

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
3	2	AJUSTE	5	DIARIO	17/06/2016	01/06/2016	16	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE LA CAMPANA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	961,867.80	1
4	2	AJUSTE	6	DIARIO	17/06/2016	01/06/2016	16	PARA REGISTRO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL PANAL A LA CAMPANA DEL GOBERNADOR	642,507.86	4
5	2	AJUSTE	7	DIARIO	18/06/2016	05/06/2016	13	APORTACION EN ESPECIE GASTOS Y CREATIVIDAD DE PRODUCCION Y PRODUCCION DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR OAXACA	1,519.50	4
6	2	AJUSTE	9	DIARIO	18/06/2016	01/06/2016	17	GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE LA CAMPANA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR	961,867.80	4
7	2	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 15 POR LA CONTRATACION DE UTILITARIOS	977,880.00	4
8	2	AJUSTE	2	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 17 POR LA CONTRATACION DE UTILITARIOS	157,371.98	4
9	2	AJUSTE	3	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 1 POR LA CONTRATACION DE LONA ESPECTACULAR Y RENTA DE ESTRUCTURA METALICA	2,727.32	4
10	2	AJUSTE	4	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 24 POR EL SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	459,609.73	4
11	2	AJUSTE	5	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 23 POR CONTRATACION DE DIVERSOS EVENTOS	226,226.29	4
12	2	AJUSTE	6	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 26 POR EL SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	182,881.79	4
13	2	AJUSTE	7	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 27 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	162,342.10	4
14	2	AJUSTE	8	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 28 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	103,381.82	4
15	2	AJUSTE	9	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 29 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	58,208.64	4
16	2	AJUSTE	10	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 30 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	24,541.86	4
17	2	AJUSTE	11	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 31 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	134,653.01	4
18	2	AJUSTE	12	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 32 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	103,789.97	4

ID	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	DIAS DE DESFASE	DESCRIPCION	TOTAL CARGO	REFERENCIA DE DICTAMEN
19	2	AJUSTE	13	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 39 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	110,285.10	4
20	2	AJUSTE	14	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 38 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	193,055.34	4
21	2	AJUSTE	15	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 36 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	250,937.33	4
22	2	AJUSTE	16	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 35 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	62,234.65	4
23	2	AJUSTE	17	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 26 POR EL SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	62,290.19	4
24	2	AJUSTE	18	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 33 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	446,572.39	4
25	2	AJUSTE	19	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 40 POR SERVICIO DE DIVERSOS EVENTOS	55,206.03	4
26	2	AJUSTE	20	EGRESOS	15/06/2016	01/06/2016	14	PAGO POR COMISIONES BANCARIAS	522.00	4
27	2	AJUSTE	23	EGRESOS	16/06/2016	01/06/2016	15	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 52 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	1,395,480.00	1
28	2	AJUSTE	25	EGRESOS	16/06/2016	01/06/2016	15	PAGO EFECTUADO SEGUN DIARIO 52 POR SERVICIO AEREO CONTRATADO	435,000.00	1
Total									\$9,070,399.30	

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-358/2016 se determinó lo siguiente:

Por lo se refiere a las 3 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, y por tratarse del registro del financiamiento público y que fueron contabilizadas con el fin de cancelar diversas operaciones financieras y/o hacer la corrección de las operaciones que ya habían sido registradas en tiempo con anterioridad por \$2,792,347.80, la observación **quedó sin efecto.**

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas con **(4)** en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste del segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan 25 operaciones, por un monto de \$6,278,051.50. (Conclusión 16).

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la

totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo

establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del RF, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 25 operaciones correspondientes al segundo periodo, por un monto de \$6,278,051.50, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización. (conclusión 16).

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, presentados por la Coalición “Juntos Hacemos

Más” PRI-PVEM-NUAL correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

(...)

j. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

14. El sujeto obligado en el primer periodo normal registró 29 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$18,871,311.27.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Segundo Periodo

15. El sujeto obligado en el segundo periodo normal registró 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$821,842.99.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Periodo de Ajuste

16. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$6,278,051.50.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de las operaciones registradas por los sujetos obligados y aquellas identificadas por la autoridad electoral, están a disposición los estados de ingresos y gastos (estados de cuenta) por candidato y por sujeto obligado, en el portal del Instituto Nacional Electoral, apartado de Fiscalización y Rendición de cuentas.

8. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/585/2016**, e **INE/CG586/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en la ejecutoria identificada como **SUP-RAP-358/2016**, que se encuentra en el considerando **33.13**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

33.13 COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS MÁS”, PARA LA ELECCIÓN AL CARGO DE GOBERNADOR.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió la coalición Juntos Hacemos Más conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza son las siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) 3 faltas de carácter sustancial: conclusiones **14, 15 y 16**.

a) (...)

b) (...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 14, 15 y 16**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 14

“14. El sujeto obligado en el primer periodo normal registró 29 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$18,871,311.27.”

En consecuencia, al omitir realizar veintinueve registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 15

“15. El sujeto obligado en el segundo periodo normal registró 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$821,842.99.”

En consecuencia, al omitir realizar 3 registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 16

“16. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$6,278,051.50.”

En consecuencia, al omitir realizar 25 registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **14**, **15** y **16** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Juntos Hacemos Más” omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“14. El sujeto obligado en el primer periodo normal registró 29 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$18,871,311.27.”</i>
<i>“15. El sujeto obligado en el segundo periodo normal registró 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$821,842.99.”</i>
<i>“16. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 25 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$6,278,051.50.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición “Juntos Hacemos Más” sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 14, 15 y 16** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de

una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 14, 15 y 16**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real las operaciones durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica

suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando vigésimo tercero de la presente Resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVI/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-14/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 14

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus

operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,871,311.27 (dieciocho millones ochocientos setenta y un mil trescientos once pesos 27/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹.

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUPRAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de

tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$943,565.56 (novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cinco pesos 56/100 M.N.)²**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **2% (dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **258 (doscientos cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$18,844.32 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza**, en lo individual, lo correspondiente al **1.5% (uno punto cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **193 (ciento noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$14,096.72 (catorce mil noventa y seis pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$943,565.56 (novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cinco pesos 56/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **96.5% (noventa y seis punto cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de **\$910,540.77 (novecientos diez mil quinientos cuarenta pesos 77/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 15

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$821,842.99 (ochocientos veintiún mil ochocientos cuarenta y dos pesos 99/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica

menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$41,092.15 (cuarenta y un mil noventa y dos pesos 15/100 M.N.)**.⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **96.5% (noventa y seis punto cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **542 (quinientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$39,587.68 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **2% (dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza**, en lo individual, lo correspondiente al **1.5% (uno punto cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 16

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,278,051.50 (seis millones doscientos setenta y ocho mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.⁵

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de

⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,883,415.45 (un millón ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos quince pesos 45/100 M.N.).⁶

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual, lo correspondiente al **2% (dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **515 (quinientos quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$37,615.60 (treinta y siete mil seiscientos quince pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza**, en lo individual, lo correspondiente al **1.5% (uno punto cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **386 (trescientos ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,193.44 (veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$1,883,415.45 (un millón ochocientos ochenta y tres mil cuatrocientos quince pesos 45/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **96.5% (noventa y seis punto cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se debe imponer a dicho instituto político es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,817,495.91 (un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 91/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

“R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.13** de la presente Resolución, se imponen a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, integrantes de la Coalición denominada “**Juntos Hacemos Más**” para la elección al cargo de Gobernador, las sanciones siguientes:

a) (...)

b) (...)

c) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **14, 15, y 16.**

Conclusión 14

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de **\$910,540.77 (novecientos diez mil quinientos cuarenta pesos 77/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **258 (doscientos cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$18,844.32 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **193 (ciento noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$14,096.72 (catorce mil noventa y seis pesos 72/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **542 (quinientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$39,587.68 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión 16

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,817,495.91 (un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 91/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **515 (quinientos quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,615.60 (treinta y siete mil seiscientos quince pesos 60/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **386 (trescientos ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,193.44 (veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 44/100 M.N.)**.

9. Que la sanciones originalmente impuestas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición denominada “Juntos Hacemos Más”, en la resolución **INE/CG586/2016**, materia del presente acatamiento, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-358/2016
<p>Conclusión 14</p> <p>Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$1,313,428.27 (un millón trescientos trece mil cuatrocientos veintiocho pesos 27/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a 372 (trescientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$27,170.88 (veintisiete mil ciento setenta pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa equivalente a 279 (doscientos setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$20,378.16 (veinte mil trescientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.).</p>	<p>Se eliminan aquellos registros de operaciones extemporáneos duplicados, por lo que las sanciones originalmente impuestas se ven reducidas.</p>	<p>Conclusión 14</p> <p>Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de \$910,540.77 (novecientos diez mil quinientos cuarenta pesos 77/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a 258 (doscientos cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$18,844.32 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa equivalente a 193 (ciento noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$14,096.72 (catorce mil noventa y seis pesos 72/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 15</p> <p>Se sanciona al Partido</p>	<p>Al no haber registros duplicado en esta conclusión, la sanción queda en sus términos.</p>	<p>Conclusión 15</p> <p>Se sanciona al Partido</p>

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-358/2016
<p>Revolucionario Institucional con una multa equivalente a 542 (quinientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$39,587.68 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a 11 (once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa equivalente a 8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).</p>		<p>Revolucionario Institucional con una multa equivalente a 542 (quinientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$39,587.68 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a 11 (once) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa equivalente a 8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).</p>
<p>Conclusión 16</p> <p>Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$2,625,880.60 (dos millones seiscientos veinticinco mil ochocientos ochenta pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Verde Ecologista de México con una</p>	<p>Se eliminan aquellos registros de operaciones extemporáneos duplicados, por lo que las sanciones originalmente impuestas se ven reducidas.</p>	<p>Conclusión 16</p> <p>Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de \$1,817,495.91 (un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 91/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Verde</p>

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-358/2016
<p>multa equivalente a 745 (setecientos cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$54,414.80 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa equivalente a 558 (quinientos cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$40,756.32 (cuarenta mil setecientos cincuenta y seis pesos 32/100 M.N.).</p>		<p>Ecologista de México con una multa equivalente a 515 (quinientos quince) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,615.60 (treinta y siete mil seiscientos quince pesos 60/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa equivalente a 386 (trescientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,193.44 (veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 44/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

a) (...)

b) (...)

c) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **14, 15, y 16.**

Conclusión 14

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de **\$910,540.77 (novecientos diez mil quinientos cuarenta pesos 77/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **258 (doscientos cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$18,844.32 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **193 (ciento noventa y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$14,096.72 (catorce mil noventa y seis pesos 72/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa equivalente a **542 (quinientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$39,587.68 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$584.32 (quinientos ochenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión 16

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acatamiento, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,817,495.91 (un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 91/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** con una multa equivalente a **515 (quinientos quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,615.60 (treinta y siete mil seiscientos quince pesos 60/100 M.N.)**.

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa equivalente a **386 (trescientos ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,193.44 (veintiocho mil ciento noventa y tres pesos 44/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG585/2016 e INE/CG586/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-358/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**